El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / ACCIÓN POPULAR / REQUISITOS DE LA DEMANDA / LE APLICA EL DECRETO 806 DE 2020 / CRITERIO RAZONABLE DEL JUEZ / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.**

Como requisitos generales de procedencia, se tienen: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable, (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez…

Mientras que las causales específicas de procedencia se han condensado como defectos: (i) orgánico, relativo a la falta de competencia del funcionario judicial que profirió la decisión reprochada; (ii) procedimental absoluto, cuando se actúa totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley; (iii) fáctico en el evento de carecer de apoyo probatorio o desconocer las pruebas adecuadamente allegadas; (iv) sustantivo tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales…

Mediante auto del 30 de ese mismo mes la Juez Primera Civil del Circuito resolvió inadmitir la demanda y conceder el término de tres días para subsanación, so pena de rechazo. A esta conclusión arribó luego de considerar que se incumple la exigencia establecida en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el inciso 4° del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, normas que obligan a remitir junto con la demanda copia de ella y sus anexos al buzón de correo electrónico de las demandadas. (…)

… la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la acción de tutela no es vía alterna para atacar las interpretaciones judiciales, pues estas descansan sobre el principio de autonomía judicial…

… la Sala, a vuelta de revisar las decisiones adoptadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito considera que la inadmisión y posterior rechazó de la demanda, así como la argumentación utilizada para despachar desfavorablemente la inconformidad planteada por el actor, no lucen arbitrarias, caprichosa o desproporcionadas.

En efecto, para resolver sobre la admisibilidad de la acción popular, el despacho demandado aplicó el Decreto 806 de 2020, concretamente la cláusula del inciso 4° de su artículo 6°…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**Pereira, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

 **Acta N° 425 de 07-09-2021**

 **Sentencia: TSP. ST1-0316-2021**

 **Referencia: 66001221300020210034000**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por Gerardo Herrera contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, trámite al que fueron vinculados Cotty Morales Caamaño, la Alcaldía y la Personería Municipal de Pereira, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró el actor que el juzgado accionado decidió rechazar la demanda popular con radicación 2021-00119, a pesar de que cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, norma que regula lo relativo a los requisitos que la acción popular debe reunir y que no fue objeto de derogatoria por parte del Decreto 806 de 2020.

Pretende se ordene al despacho accionado admitir la demanda y se acredite que “el decreto 806 del 2020, derogo (sic) tacita (sic) o expresamente lo que me impone el art 18 de la ley especial”[[1]](#footnote-2).

**2. Trámite:** Por auto del 26 de agosto pasado se admitió la tutela y se dispuso la práctica de las vinculaciones aludidas. De otro lado, no se accedió a la convocatoria del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, como quiera que en su contra no se alegó acción u omisión que afecte los derechos fundamentales del actor y no se le podía llamar para pre constituir una prueba, tal como se pretende en la demanda[[2]](#footnote-3).

La jueza accionada remitió copia de las piezas procesales que componen la acción de tutela objeto del amparo e informó que el auto del 24 de agosto de 2021 por medio del cual decidió no reponer el auto que rechazó la correspondiente demanda, se encuentra corriendo término de ejecutoria[[3]](#footnote-4).

La Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y la Personería Municipal de Pereira solicitaron su desvinculación del trámite con sustento en que no tienen injerencia alguna en las decisiones del juzgado accionado[[4]](#footnote-5).

La Alcaldía de Pereira manifestó que se atenía a lo que resultara probado en esta actuación[[5]](#footnote-6).

Hasta la fecha en que se realizó el respectivo proyecto de fallo no se recibieron otros pronunciamientos.

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración, se evidencia que el actor eleva crítica frente a las decisiones por medio de las cuales el juzgado accionado resolvió inadmitir y rechazar la demanda popular que formuló, a pesar de que, según dice, ese libelo cumple los requisitos legales para su presentación. Fincado en ello, pretende por esta senda se ordene al juzgado accionado admitir dicha actuación.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente para criticar tales determinaciones judiciales, y, en caso positivo, si en esa actuación se incurrió en defecto que afecte los derechos fundamentales del actor.

**3.** En el anterior contexto, es clara la legitimación para intervenir en este amparo superlativo. Por el extremo activo lo hace el señor Gerardo Herrera, quien es el titular de los derechos que se reclaman como vulnerados, en su condición de impulsor del proceso que se reprocha. Por el extremo pasivo, por su parte, se encuentra convocado el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira que surtió la actuación cuestionada.

**4.** Frentea las providencias judiciales la acción de tutela tiene una procedencia excepcional, obedeciendo a la naturaleza de las autoridades jurisdiccionales a quienes se les encomendó la labor de administrar justicia. Entonces, la herramienta constitucional no puede considerarse una tercera instancia; se concibe como un juicio de validez, no uno de corrección[[6]](#footnote-7).

Para que procedan los reproches que por este medio se les haga a las decisiones ordinarias, se deben cumplir estrictamente los presupuestos generales.

**4.1.** Como requisitos generales de procedencia, se tienen: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *ius fundamental* irremediable, (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna, (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que a su parecer generan la vulneración, así como los derechos vulnerados, y que los hubiere alegado en el proceso judicial; claro, siempre que le fuere sido posible, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela[[7]](#footnote-8).

Mientras que las causales específicas de procedencia se han condensado como defectos: (i) orgánico, relativo a la falta de competencia del funcionario judicial que profirió la decisión reprochada; (ii) procedimental absoluto, cuando se actúa totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley; (iii) fáctico en el evento de carecer de apoyo probatorio o desconocer las pruebas adecuadamente allegadas; (iv) sustantivo tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución*[[8]](#footnote-9)*.

**5.** Las pruebas arrimadas al proceso, acreditan los siguientes hechos:

**5.1.** El 3 de junio de 2021 el señor Gerardo Herrera formuló acción popular contra Apostar S.A. por la omisión en adaptar rampa de acceso para ciudadanos que dependan de su movilidad de silla de ruedas[[9]](#footnote-10).

**5.2.** Mediante auto del 30 de ese mismo mes la Juez Primera Civil del Circuito resolvió inadmitir la demanda y conceder el término de tres días para subsanación, so pena de rechazo. A esta conclusión arribó luego de considerar que se incumple la exigencia establecida en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el inciso 4° del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, normas que obligan a remitir junto con la demanda copia de ella y sus anexos al buzón de correo electrónico de las demandadas[[10]](#footnote-11).

**5.3.** Mediante proveído 14 de julio siguiente, la juez demandada, resolvió rechazar la acción popular por falta de subsanación[[11]](#footnote-12).

**5.4.** Contra esa decisión el actor popular formuló recurso de reposición fundamentado, básicamente, en que “cumplo art 18 ley 472 de 1998”[[12]](#footnote-13).

**5.5.** El 24 de agosto último se profirió auto en el que se decidió no reponer aquella providencia. Se argumentó que la inconformidad que plantea el demandante se limita a mencionar que cumple con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y no tiene en cuenta la exigencia del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto al envió de copia de la demanda al correo electrónico de las accionadas, disposición aplicable a toda clase de asuntos[[13]](#footnote-14).

**6.** De cara al estudio de los requisitos generales de procedencia, las anteriores pruebas demuestran su satisfacción ya que contra la decisión judicial aquí debatida se agotó la vía ordinaria con la formulación del recurso disponible, y al haberse resuelto este mediante providencia del 24 de agosto pasado, se colma el presupuesto de la inmediatez. Si bien pudiera esgrimirse que el asunto que acá se controvierte no fue canalizado por el actor mediante el recurso de reposición, por lo que la tutela resultaría improcedente al incumplirse con el requisitos de la subsidiariedad, lo cierto es que se evidencia que aunque en forma escueta, en el recurso de reposición se planteó el carácter especial y autónomo de la Ley 472 de 1998, que sin duda sintetiza el desacuerdo del actor frente a la aplicación de normas distintas, como el Decreto 806 de 2020. Así lo entendió el juzgado accionado, al dar respuesta al recurso señalando que dar cumplimiento al inciso 4o del artículo 6o del Decreto 806 de 2020 "*se requiere en cualquier jurisdicción, incluyendo obviamente las acciones populares*". En esos términos, entiende la Sala, ese debate que acá se plantea quedó zanjado dentro de la acción popular, con ocasión del recurso de reposición que propuso el demandante.

Retomando el análisis de los requisitos generales de procedibilidad, se encuentra, además, que la irregularidad procesal alegada tiene un efecto determinante en la decisión que se reprocha. De otro lado, la cuestión tiene relevancia constitucional, al estar involucrado el derecho a tener un debido proceso, se han identificado los hechos que generan la supuesta vulneración y no se discute fallo de acción de tutela.

**7.** Superado lo anterior, queda habilita la Sala para estudiar de fondo la cuestión.

**7.1.** En relación con los requisitos específicos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la acción de tutela no es vía alterna para atacar las interpretaciones judiciales, pues estas descansan sobre el principio de autonomía judicial. Sin embargo, de manera excepcional pueden ser analizadas por el juez de tutela cuando la hermenéutica empleada por el juez ordinario luzca desproporcionada, arbitraria o caprichosa. Sobre este punto ha explicado la citada Corporación “… *la mera inconformidad con el análisis efectuado por la autoridad judicial no habilita la intervención del juez constitucional. En todo caso, el juez de tutela, en principio, no está llamado a definir la forma correcta de interpretación del derecho; sin embargo, en aquellos eventos en los que la interpretación dada por el juez ordinario carezca de razonabilidad y cuando se cumplen los requisitos anteriormente mencionados, se hace procedente la intervención del juez constitucional”[[14]](#footnote-15).*

**7.2.** Se repite que el reproche que plantea la parte actora tiene que ver con el cumplimiento de los requisitos exigidos para la presentación de la demanda en acciones populares.

**7.3.** Sin embargo, la Sala, a vuelta de revisar las decisiones adoptadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito considera que la inadmisión y posterior rechazó de la demanda, así como la argumentación utilizada para despachar desfavorablemente la inconformidad planteada por el actor, no lucen arbitrarias, caprichosa o desproporcionadas.

En efecto, para resolver sobre la admisibilidad de la acción popular, el despacho demandado aplicó el Decreto 806 de 2020, concretamente la cláusula del inciso 4° de su artículo 6° que establece *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Con sustento en esa norma, aplicable como expresamente se dice a cualquier jurisdicción, entonces, se edificó la causal de inadmisión de la demanda popular, pues no se evidencia que el actor haya cumplido la carga de enviar copia de la demanda al correo electrónico de la entidad accionada, o por correo físico de no conocerse el canal digital de la demandada, a lo cual ni siquiera procedió dentro del término concedido para subsanarla, lo que llevó, en consecuencia, a rechazar la demanda popular.

La ausencia de tales demostraciones como causa para inadmitir la demanda también aparece expresamente consagrada en la disposición normativa que soporta la decisión confutada.

En estas condiciones, se concluye que las decisiones adoptadas por el juzgado accionado fueron precedidas de interpretaciones razonables y por ende, al margen de compartirlas o no, resulta imposible la intervención del juez de tutela a fin de imponer un criterio diferente, como el postulado por el accionante, o para acceder a pedidos tales como ordenarle al accionado “probar en derecho que el decreto 806 del 2020, derogo tacita o expresamente lo que me impone el art 18 de la ley especial y autónoma, regida por normas propias, ley 472 de 1998”, o para que se “valore como el juzgado 2 civil circuito de Pereira, admitió mis acciones populares 2021 143,144,,155,117,114,151, 164,165,166,167,159,161,162,163, todas año 2021”, fines ajenos a la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, real objeto de protección de este mecanismo de amparo.

**8.** En similares términos, y frente a la aplicación de la precisa norma concernida (inciso 4º del artículo 6º del citado decreto) al trámite de las acciones populares, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, como juez de tutela, que “… en rigor, lo que aquí se planteó es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el estrado criticado interpretó el artículo 6° el decreto 806 de 2020 y concluyó que como el actor no acató la carga impuesta en dicha norma, en el sentido de remitir copia de la demanda a su contraparte, lo que tampoco hizo en el término concedido para subsanar el libelo, se imponía su rechazo. // Tal deducción no puede ser desaprobada de plano o calificada de absurda o arbitraria, «máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses». (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).”[[15]](#footnote-16)

Postura reiterada el pasado 26 de agosto por esa misma Corporación (STC10911-2021) donde se sentenció: “*En suma, la decisión reprochada se sustentó en la falta de subsanación de la demanda y en la relevancia de lo advertido por la agencia del circuito en la inadmisión. Ahora bien, más allá de que se comparta o no, los motivos para repeler el libelo, como lo fue, verbigracia, no acreditar el envío a través de medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad bancaria accionada, conforme al Decreto 806 de 2020, no se observa que tal actuación haya sido antojadiza. Lo anterior, si en cuenta se tiene que el inciso 4º del artículo 6º de la norma en comento, indica que «[e]n cualquier jurisdicción (…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (…). El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda». Y aunque, en relación con la hermenéutica del anterior precepto eventualmente haya otras posiciones al respecto, no por eso la decisión puede catalogarse como absurda*”.

**8.** Por tanto, el amparo será negado. En consecuencia, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela promovida Gerardo Herrera contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 Con salvamento de voto

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 05 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 08 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 11 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
5. Archivo 19 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
6. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-053 del 2020. [↑](#footnote-ref-7)
7. Cfr. Corte Constitucional Sentencia SU-080 de 2020. [↑](#footnote-ref-8)
8. Sentencia SU-241 de 2015 [↑](#footnote-ref-9)
9. Archivo 02 del cuaderno principal que contiene la acción popular [↑](#footnote-ref-10)
10. Archivo 04 del cuaderno principal que contiene la acción popular [↑](#footnote-ref-11)
11. Archivo 06 del cuaderno principal que contiene la acción popular [↑](#footnote-ref-12)
12. Archivo 07 del cuaderno principal que contiene la acción popular [↑](#footnote-ref-13)
13. Archivo 17 del cuaderno principal que contiene la acción popular [↑](#footnote-ref-14)
14. Sentencia T-451 de 2018 [↑](#footnote-ref-15)
15. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC7975-2021 de julio 01 de 2021. [↑](#footnote-ref-16)